

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

i01ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GLORIA ANDREA PORTILLA TUPAZ Y OTROS
DEMANDADOS: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. Y OTROS
RADICADO: 520013103001-2022-0025-00

ASUNTO: SOLICITUD DE ASISTENCIA A AUDIENCIA DE FORMA VIRTUAL

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, respetuosamente solicito su amable colaboración permitiendo la asistencia del representante legal de las compañías que represento y del suscrito, de manera virtual, a la audiencia programada para el **JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am, el cual sustento en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: El suscrito apoderado, mediante Auto No. 487 de 16 de abril de 2024, fue notificado para comparecer presencialmente a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el **JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a las 09:00 am en el Juzgado PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO en el proceso con radicado 520013103001-2022-0025-00:

"(...) RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día NUEVE (9) DE MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

SEGUNDO. CITAR a los demandantes y demandados, así como a sus apoderados judiciales y a los llamados en garantía, para que concurran a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorios de pate, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencias del Despacho (4° piso Palacio de Justicia) (...)

En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de las compañías aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con los poderes otorgados y que aquí se adjuntan.

SEGUNDO: El suscrito para la misma fecha y hora tiene programadas otras audiencias, motivo por el cual asistir a la diligencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es viable. Véase:

"DECRETAR la suspensión del presente asunto por el término de un mes. Se programan como nuevas fechas para la realización de la audiencia de manera virtual los días 7, 8 y 9 de mayo de 2024 a partir de las nueve de la mañana. Las partes y sus apoderados se entienden citados en esta oportunidad y por tanto no se les dirigirán citaciones adicionales. Igualmente, se les advierte que al solicitar testimonios deberán procurar la comparecencia de los testigos a la diligencia so pena de que se prescinda de los mismos".

Fotografía: Acta de audiencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres en el proceso de radicado 2023-00110.

Auto de Sustanciación 145

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha **el día 9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize* en el link. <https://call.lifesizecloud.com/20703122>

Decisión notificada en estrados. Conformes.

Fotografía: Auto de Sustentación No. 145 contenido en el Acta No. 10 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2019-00160.

4°.- Señalar las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) como hora y fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Fotografía: Auto de 22 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto en el proceso de radicado 2021-00049

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la sustentación de la pericia elaborada por la Psicóloga DIANA HELENA SÁNCHEZ GARZÓN el **9 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, diligencia que se llevara a cabo por medios virtuales. Se impone la carga a la parte actora de hacer comparecer al perito y sufragar honorarios adicionales de ser necesario.

Fotografía: Auto de 19 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en el proceso de radicado 2019-00542

TERCERO: En adición a lo anterior, es preciso indicar que el suscrito **tiene su domicilio en la ciudad de Cali**, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su comparecencia a la diligencia que se adelantará el JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) puede realizarse de manera virtual sin afectar las resultados del trámite procesal.

CUARTO: Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto desde la ciudad de Cali al Juzgado en la ciudad de Pasto, representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

QUINTO: Mediante el Auto No. 487 de 16 de abril de 2024 el Despacho manifestó que las partes que presentaran dificultades para comparecer presencialmente a la audiencia que se llevará a cabo el JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) deben poner en conocimiento dichas circunstancias para autorizar su asistencia de manera remota:

*“(…) En adición, según obra en el expediente la mayoría de las personas que aquí deban intervenir tienen domicilio en la ciudad de Pasto (Nar.), la cual también es la sede del despacho, con lo que no se avizora dificultad en celebrar la audiencia por estos medios. **Lo anterior sin perjuicio de que a quién acredite la necesidad de comparecer de forma virtual así lo haga conocer, con los soportes correspondientes, para analizar su particular situación y proceder de conformidad** (…).” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

SEXTO: En vista de lo señalado, itero que el suscrito no puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Juzgado para comparecer a la audiencia programada para el día JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) toda vez que:

- I) Para la misma fecha y hora (09 de mayo de 2024 a las 9:00 am) tiene programada otras

diligencias, tal como se evidencio en el numeral segundo del presente memorial y se avizora en los anexos que se adjuntar con el escrito.

- II) El suscrito tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, ciudad distinta a la sede física del Despacho.
- III) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento desde la ciudad de Cali a la ciudad de Pasto represente una dificultad.

Así las cosas, se cumple con la carga que le asiste a este extremo procesal de acreditar la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), situación que ruego al Despacho reconocer.

SÉPTIMO: En tratándose de la virtualidad de las diligencia en el marco de los procesos judiciales, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 reguló el uso de las tecnologías posibilitando a los operadores jurídicos efectuar las audiencias y diligencias de manera VIRTUAL, con el propósito de contrarrestar la imposibilidad de las partes de comparecer de manera presencial y, de esta forma, utilizar las herramientas e instrumentos digitales para la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite a los procesos.

Al respecto, la disposición normativa precitada reza:

*“(…) ARTÍCULO 2. **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

PARÁGRAFO 2°. *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

OCTAVO: Sobre este punto, es pertinente traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que excepcionalmente los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

*"(...) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como **regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas**, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (...)"*

En suma, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que en tratándose de la celebración de audiencias se fijó como regla general que estas se practicaran mediante las herramientas tecnológicas previstas para ello pues de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales.

II. PETICIÓN

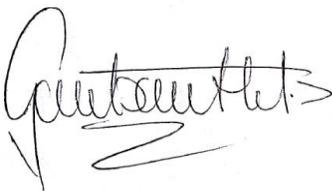
Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al Honorable Despacho permitir tanto al representante legal de mi prohijada como al suscrito, la comparecencia a la audiencia fijada para el JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am de manera virtual, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual.

Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

III. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que se llevará a cabo el JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado Civil del Circuito de Túquerres en el proceso de radicado 2023-00110.
2. Citación a la audiencia que se llevará a cabo el JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali en el proceso de radicado 2019-00160.
3. Citación a la audiencia que se llevará a cabo el JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pasto en el proceso de radicado 2021-00049.
4. Citación a la audiencia que se llevará a cabo el JUEVES (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 am en el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia en el proceso de radicado 2019-00542
5. Poderes conferidos en dichos asuntos.
6. Sentencia STC 642 de 2024

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES

RADICACIÓN: 52-838-31-03-001-2023-00110-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALVEIRO MORIANO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: CONSORCIO VIAL DEL SUR Y OTROS

ACTA AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 372 Y 373 DEL C.G.P.

LUGAR: SALA DE AUDIENCIAS VIRTUAL – PLATAFORMA LIFESIZE
FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2024
HORA DE INICIO: 9:39 A.M.

PRESIDE LA AUDIENCIA: **ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ**
Jueza Civil del Circuito de Túquerres

IDENTIFICACIÓN DE LOS ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE:

APELLIDOS: MORIANO GARCÍA
NOMBRES: ALVEIRO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 87.551.487
DIRECCIÓN: VEREDA SAN ISIDRO, RICAURTE
E-MAIL: alveiomoriano487@gmail.com

APELLIDOS: CUAICAL GUANGA
NOMBRES: DORIS MARGARITA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 27.093.781
DIRECCIÓN: VEREDA SAN ISIDRO, RICAURTE

APELLIDOS: CUAICAL GUADIR
NOMBRES: ALFONSO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 5.314.187
DIRECCIÓN: VEREDA PIALAPÍ, RICAURTE

APELLIDOS: GUANGA GUANGA
NOMBRES: CLARA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 27.401.664
DIRECCIÓN: VEREDA PIALAPÍ, RICAURTE

APELLIDOS: GUANGA GUANGA
NOMBRES: PASTORA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 27.399.573
DIRECCIÓN: VEREDA SAN IGNACIO, RICAURTE

APELLIDOS: VALLEJO CUAICAL
NOMBRES: DANIEL ARMANDO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 1.089.295.372
DIRECCIÓN: VEREDA SAN ISIDRO, RICAURTE

APELLIDOS: CORTÉS MARTÍNEZ
NOMBRES: AUGUSTO LINO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 12.989.434
T.P. No. 149.377 del C.S. de la J.
CALIDAD: APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE
E-MAIL: augustocortes1711@hotmail.com

PARTE DEMANDADA:

APELLIDOS: GIRALDO TORO
NOMBRES: JULIANA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 43.255.537
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
E-MAIL: juliana.giraldo@elcondor.com

APELLIDOS: SOLARTE VIVEROS
NOMBRES: GABRIEL DAVID
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 94.063.764
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL SONACOL S.A.S.
E-MAIL: grupolhs@grupolhs.com

APELLIDOS: HERNÁNDEZ ULLOA
NOMBRES: IVETTE MIREYA
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 33.369.805
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL CASS CONSTRUCTORES S.A.S.
E-MAIL: dfinanciero@cassconstructores.com

APELLIDOS: BARBOSA ABRIL
NOMBRES: DIEGO FERNANDO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 7.186.515
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.
E-MAIL: diegobarbosa@grupoethuss.com.co

APELLIDOS: DELGADO ORTEGA
NOMBRES: ANDRÉS FERNANDO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 98.385.089
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL CSS CONSTRUCTORES S.A.
E-MAIL: notificaciones@css-constructores.com

APELLIDOS: RAMÍREZ ARROYAVE
NOMBRES: SERGIO HUMBERTO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 71.714.292
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL LATINOAMERICANA DE
CONSTRUCCIONES S.A.
E-MAIL: notificacionesjudiciales@latincosa.com

APELLIDOS: CASTILLO SUÁREZ
NOMBRES: SANTIAGO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 1.085.337.697
T.P. No. 413.475 DEL C.S. DE LA J.
CALIDAD: APODERADO JUDICIAL ENTIDADES DEMANDADAS
E-MAIL: santiiaago45@gmail.com

LLAMADAS EN GARANTÍA:

APELLIDOS: HERRERA ÁVILA
NOMBRES: GUSTAVO ALBERTO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 19.395.114
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
E-MAIL: notificaciones@gha.com.co

APELLIDOS: LOZANO VILLOTA
NOMBRES: DANIEL
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 1.085.332.549
T.P. No. 353.098 del C.S. de la J.
CALIDAD: APODERADO JUDICIAL COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
E-MAIL: dlozano@gha.com.co

APELLIDOS: RUEDA JIMÉNEZ
NOMBRES: JUAN CAMILO
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 1.020.819.471
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
E-MAIL: notificacioneslegales.co@chubb.com

APELLIDOS: JIMÉNEZ SALGADO
NOMBRES: HERNÁN FELIPE
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 79.899.841
T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.
CALIDAD: APODERADO JUDICIAL CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
E-MAIL: coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

APELLIDOS: SUÁREZ PARRA
NOMBRES: CRISTHIAN JULIÁN
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 1.053.341.928
T.P. No. 390.077 del C.S. de la J.
CALIDAD: REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO JUDICIAL DE LIBERTY SEGUROS S.A.
E-MAIL: zrabogadosas@gmail.com

Los comparecientes se identifican señalando su nombre completo, número de identificación y dirección para notificaciones.

Como primera medida, se advierte que la abogada ESTEFANÍA RENDÓN MORENO, en su condición de apoderada de las entidades demandadas, mediante memorial remitido a la dirección electrónica de este Despacho Judicial el día 14 de febrero de 2024, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, en favor de los abogados BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR y SANTIAGO CASTILLO SUÁREZ para que representen a sus mandantes hasta la culminación del proceso.

En tanto el documento allegado cumple plenamente con los presupuestos legales para tal efecto el Despacho, resuelve:

"ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada ESTEFANÍA RENDÓN MORENO y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandada a los abogados BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.085.250.765 y T.P. No. 203.320 del

C.S. de la J., y SANTIAGO CASTILLO SUÁREZ, identificado con C.C. No. 1.085.337.697 y T.P. No. 413.475 del C.S. de la J. Se precisa que los dos apoderados no podrán actuar de manera simultánea en el proceso”.

Decisión que se notifica a las partes sin observaciones.

De igual manera, se tiene que la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, en su calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a favor del abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, para que represente los intereses de la entidad en la presente diligencia.

Toda vez que el documento recibido satisface los requisitos de ley, el Despacho resuelve:

“ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. al abogado HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con C.C. No. 79.899.841 y T.P. No. 211.401 del C.S. de la J.”.

Decisión notificada en estrados judiciales sin manifestaciones.

También, el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifiesta que sustituye el poder a él conferido al abogado DANIEL LOZANO VILLOTA para que actúe dentro del presente asunto.

En tanto el documento recibido satisface los requisitos de ley, el Despacho resuelve:

“ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al abogado DANIEL LOZANO VILLOTA, identificado con C.C. No. 1.085.332.549 y T.P. No. 353.098 del C.S. de la J.”.

Decisión notificada a las partes sin observaciones.

Igualmente, se ha recibido poder conferido por la demandada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. a favor de la abogada KATHERINE URIBE JARAMILLO, mismo que satisface los presupuestos legales y en consecuencia se resuelve:

“RECONOCER personería a la abogada KATHERINE URIBE JARAMILLO, identificada con C.C. No. 1.036.641.359 y T.P. No. 274.018 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido”.

La anterior decisión se notifica sin manifestaciones.

Se ha recibido también escrito del abogado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., a través del cual manifiesta que sustituye el poder a él conferido al abogado CRISTHIAN JULIÁN SUÁREZ PARRA para que represente a su prohijada en la presente diligencia.

En tanto el documento recibido satisface los requisitos de ley, el Despacho resuelve:

"ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. al abogado CRISTHIAN JULIÁN SUÁREZ PARRA, identificado con C.C. No. 1.053.341.928 y T.P. No. 390.077 del C.S. de la J."

La anterior decisión fue notificada a las partes sin observaciones.

De otro lado, se observa que las entidades demandadas allegaron el día 12 de febrero de 2024 el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito anunciado en la contestación de la demanda. Al efecto, conviene recordar que en auto del 18 de enero de 2024 se les concedió para aportarlo el término perentorio de diez días siguientes a la notificación por estados de esa providencia. Teniendo en cuenta que dicho auto se notificó en estados electrónicos el día 19 de enero de 2024, el término de diez días corrió entre el 22 de enero de 2024 y el 2 de febrero de 2024.

Debe precisarse que el término corrió a partir del día siguiente a la notificación por estados de la providencia respectiva y no desde que el Centro de Servicios Judiciales de Túquerres librara el oficio circular J01CCTO229 del 5 de febrero de 2024 citando a las partes a comparecer a la presente audiencia.

Adicionalmente, debe considerarse que para la presentación del dictamen no fue solicitado término adicional. En consecuencia, el mismo resulta extemporáneo.

Conforme a lo anterior, el Despacho resuelve:

"TENER por extemporáneo el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito aportado por las entidades demandadas y en consecuencia no otorgarle valor probatorio dentro del presente asunto".

Frente a la anterior determinación el apoderado judicial de las entidades demandadas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Corrido el traslado del recurso de reposición y efectuadas las consideraciones del caso el Juzgado resuelve:

"NO REPONER la decisión adoptada y **CONCEDER** el recurso de apelación frente a la misma en el efecto devolutivo. Al efecto, se remitirá copia del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto a través de la Oficina Judicial".

Decisión notificada a las partes sin observaciones.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que en este asunto se encuentran pendientes por resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada de (i) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y de (ii)

incapacidad del demandado para comparecer al proceso o ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Luego de realizar las consideraciones pertinentes el Juzgado resuelve:

"DECLARAR no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y de incapacidad del demandado para comparecer al proceso o ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

Decisión notificada en estrados judiciales sin recursos.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

En curso de la etapa de conciliación y ante la posibilidad de alcanzar un acuerdo entre las partes, previa solicitud de las mismas, el Despacho resuelve:

"DECRETAR la suspensión del presente asunto por el término de un mes. Se programan como nuevas fechas para la realización de la audiencia de manera virtual los días 7, 8 y 9 de mayo de 2024 a partir de las nueve de la mañana. Las partes y sus apoderados se entienden citados en esta oportunidad y por tanto no se les dirigirán citaciones adicionales. Igualmente, se les advierte que al solicitar testimonios deberán procurar la comparecencia de los testigos a la diligencia so pena de que se prescinda de los mismos".

La anterior determinación fue notificada a las partes sin manifestaciones.

Se termina la diligencia siendo las doce y siete minutos de la tarde (12:07 p.m.).



CARLOS JULIO BRAVO GUERRERO
Secretario



ANA ISABEL GUEVARA ORDOÑEZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

ACTA No. 10
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve (9:00) de la mañana, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2019-00160-00, medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por la señora **CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA** y otros, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. y como llamadas en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Y **HDI SEGUROS S.A.**

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Doctor Christian Johan Alomía Riascos

Identificado con la cédula de ciudadanía: 16.378.132

Tarjeta Profesional: 227.213 del C.S.J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

cj_alomia@hotmail.com y correspondencia@jcyasociados.com

Demandante Claudia Ximena Cardona Gamboa

Identificada con la cédula de ciudadanía: 14.836.418

1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

Doctor Juan Sebastián Acevedo Vargas

Identificado con la cédula de ciudadanía: 14.836.418

Tarjeta Profesional: 149.099 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co y juansebastianacevedovargas@gmail.com

1.3. ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTÍA

COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA¹,
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.², HDI SEGUROS S.A.³ y SBS SEGUROS

¹ notificaciones@solidaria.com.co y notificaciones@gha.com.co

² notificacioneslegales.co@chubb.com y co@chubb.com

³ maria.gutierrez@hdi.com.co y presidencia@hdi.com.co

COLOMBIA S.A.⁴

Doctora Kennie Lorena García Madrid
Identificada con la cédula de ciudadanía:1.061.786.590
Tarjeta Profesional: 322.604 del C.S. de la J.
Dirección para notificaciones correo electrónico:
kgarcia@gha.com.co

Se deja constancia que no se hace presente el representante del Ministerio Público.

Se aclara que la inasistencia de quienes deban concurrir no impide en forma alguna el desarrollo de la presente audiencia.

Auto de sustanciación 141

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Kennie Lorena García Madrid identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.786.590 y con tarjeta profesional 322.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de las llamadas en garantía, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 40 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Johan Alomía Riascos identificado con la cédula de ciudadanía 16.378.132 y con tarjeta profesional 227.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 39 del expediente electrónico de Samai.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Sebastián Acevedo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía 14.836.418 y con tarjeta profesional 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido y que obra en el índice 43 del expediente electrónico de Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Auto de sustanciación 142

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180-6 CPACA)

⁴ notificaciones.sbseguros@sbseguros.co y abseguros@sbseguros.co

Auto de sustanciación 143

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas pendientes de resolver, que requieran práctica de pruebas, en el presente asunto, no hay excepciones previas por resolver.

En este orden de ideas, se advierte que no hay excepciones previas por resolver en el presente asunto.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto interlocutorio 75

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda, sus contestaciones tanto de la parte demandada como de las entidades llamadas en garantía, el litigio se fija en los siguientes términos:

Consiste en determinar si la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió la señora **CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA**, el pasado 6 de septiembre de 2018, a causa de un accidente ocurrido cuando se desplazaba, por la carrera 4 entre calles 13 y 14 de esta ciudad, presuntamente por el mal estado de la vía.

En caso afirmativo debe establecerse si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados con la demanda y la responsabilidad que les corresponde a cada una de las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente.

Se les da la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la fijación del litigio.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali: Manifiesta que, en Comité de conciliación de la entidad en sesión del 25 de julio de 2023, se decidió no conciliar.

Llamadas en garantía:

Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.: Manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

Auto de Sustanciación 144

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

Auto Interlocutorio 76

6.1. Pruebas de la parte demandante

6.1.1. Documentales aportados

TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda y la reforma de la misma, que obran en el documento 002 anexos y 008⁵ del expediente electrónico del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

- **OFICIAR** a la Clínica de los Remedios para que remita copia de la historia clínica 9944763-1 del 6 de septiembre de 2018 completa, legible y transcrita de la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa identificada con cédula de ciudadanía 31.523.436, por el servicio prestado con ocasión al accidente de tránsito sufrido.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente, a fin de que la parte demandante gestión el recaudo de dicha prueba documental.

6.1.2. Prueba testimonial

Por ser procedente, se **DECRETA** los testimonios de los señores **María Fernanda Castañeda, Samir Sandoval, Ángela María Guerrero, Eduardo Caicedo y Eduardo Francisco Benavidez**, a fin de que depongan sobre lo que conozcan de los hechos de la demanda.

La comparecencia de los anteriores testigos a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien procurará la asistencia de

⁵ Índice 41 del expediente electrónico de Samai

estos testigos para el día y hora que se fije para llevar a cabo la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)⁶.

6.1.3. Prueba pericial ante Medicina Legal – Modulada a pericial

REMITIR a la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa identificada con cédula de ciudadanía 31.523.436, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Suroccidente, para que previa valoración médico legal se determine la incapacidad que le corresponde como consecuencia de la lesión sufrida el pasado 6 de septiembre de 2018.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio correspondiente, a fin de que la parte demandante gestione el recaudo de dicha prueba pericial y aporte los documentos que se le exigen, como historia clínica, los cuales deben ser los mismos que hacen parte del presente asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 221 del CPACA, el demandante debe asumir el pago de los honorarios que disponga el Instituto Nacional de Medicina Legal, como quiera que corresponde a una solicitud probatoria de dicho extremo del litigio.

6.1.4. Prueba pericial – Perjuicios

La parte demandante solicitó la siguiente prueba pericial:

PERICIAL.

Se ordene el decreto y practica de una prueba Pericial, para determinar el monto de los perjuicios, teniendo en cuenta los ingresos de la demandante en su oficio de abogada litigante, y, su correspondiente indexación.

Se decreta la prueba pericial solicitada, pero teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia no existe perito en la materia requerida, se ordena que la parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta diligencia, presente dictamen en el que se determine el monto de los perjuicios sufridos por la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa con ocasión a las lesiones padecidas el 6 de septiembre de 2018 en su tobillo izquierdo. Este trámite del dictamen estará a cargo de la parte demandante, quien deberá asumir el costo del mismo directamente ante la entidad o auxiliar contratado.

Se advierte que, el dictamen debe ser presentado por un perito evaluador de perjuicios en el que se deben cumplir los requisitos del artículo 226 del C.G.P., y de acuerdo con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen deberá rendirse antes de la audiencia de pruebas, el que permanecerá 15 días en la secretaría a disposición de las partes.

Igualmente, se les hace saber al perito que tiene acceso al expediente digital para que pueda obtener la información que requiera para la emisión del dictamen encomendado.

⁶ ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

6.2. Pruebas de la parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

No aportó ni solicitó pruebas

6.3. Pruebas de las entidades llamadas en garantía

6.3.1. Documentales

- **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de cada una de las entidades llamadas en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., obrantes en los índices 00022, 00023, 000024 y 000025 del expediente electrónico de Samai, a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y al momento de proferirse sentencia.

6.3.2. Interrogatorio de parte

Se niega el interrogatorio de parte de la señora **Erika María Álvarez** como quiera que no es parte dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta que esta prueba fue solicitada de manera conjunta con las entidades llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, se niega también para estas entidades.

Oposiciones a las pruebas

Prueba de “álbum de registro fotográfico del accidente sufrido por la demandante:

En este punto, debe indicarse que el despacho en este momento procesal procede a incorporar todas las pruebas arrimadas con la demanda y la reforma de la misma, sin embargo, la valoración probatoria de cada uno de los elementos probatorios allegados o recaudados, se realizara al momento de proferirse sentencia.

Ratificación de documentos:

El representante judicial de las entidades llamadas en garantía, solicitó lo siguiente:

«Solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora Francia Amalia García Velasco y la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa, del día 16 de abril de 2016.
- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor Eduardo Caicedo Ciachoque y la señora Claudia Ximena Cardona Gamboa, del día 20 de junio de 2018.»

Ante esta solicitud, el despacho advierte que la valoración probatoria de estos documentos se hará al momento de proferirse sentencia, pues de la lectura de su petición, no se observa que este solicitando como prueba la ratificación de dichos documentos.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

7. SEÑALAMIENTO FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de Sustanciación 145

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se fija como fecha **el día 9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma *lifesize* en el link. <https://call.lifesizecloud.com/20703122>

Decisión notificada en estrados. Conformes.

8. TERMINACIÓN

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 9:24 a.m.

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Lifesize: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/88d07261-b24c-4ad4-86c6-42fe8b8659b3?vcpubtoken=7f3adc65-d109-439d-94fa-03bd3ab0230b>

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150f1de9e49136f4f3eba991d0b9c7005efc0d2ab5d12ae754065922a30f0187**

Documento generado en 15/02/2024 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Florencia – Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YENNY MARCELA DÍAZ TABERA Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-003-2019-00542-00.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y atendiendo el escrito allegado por la apoderada de la accionada NUEVA E.P.S. S.A. (visible en el Índice 00049 – SAMAI²), donde solicitan la comparecencia de la perito psicóloga DIANA HELENA SÁNCHEZ GARZÓN, para efectos de ejercer contradicción al dictamen por el elaborado.

En efecto, el artículo 228 del Código General del Proceso prevé que:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por considerarlo necesario para los resultados del proceso, el Despacho procederá a citar a la perito psicóloga DIANA HELENA SÁNCHEZ GARZÓN, para que sustente en audiencia virtual la experticia realizada, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá,

RESUELVE

¹ Índice 00050 – SAMAI. https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013333003201900542001800133

² Índice 00049 – SAMAI. https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013333003201900542001800133

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la sustentación de la pericia elaborada por la Psicóloga DIANA HELENA SÁNCHEZ GARZÓN el **9 de mayo de 2024 a las 9:00 am**, diligencia que se llevara a cabo por medios virtuales. Se impone la carga a la parte actora de hacer comparecer al perito y sufragar honorarios adicionales de ser necesario.

SEGUNDO: Las partes quedarán citadas mediante estado electrónico y se advierte que en link para el acceso a la diligencia podrá ser consultado en el expediente una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

KJBL

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Tercero Administrativo de Florencia en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



Referencia: Proceso Verbal 520013103002-2021-00049-00
Demandante: María Alejandra Enríquez y otros
Demandada: Transportes Sandoná S.A. y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente de la referencia, se advierte que la Compañía SBS Seguros Colombia S.A., a través de apoderado judicial, ha contestado el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Transportes Transportes Sandoná S.A. y Sebastián Eduardo Yela Melo.

Siendo lo anterior así, se tendrá por contestado el llamamiento en garantía a nombre de la Compañía SBS Seguros Colombia S.A., el cual se presentó en tiempo oportuno.

Secretaría correrá traslado de las excepciones de mérito y juramento estimatorio presentadas por la llamada en garantía porque no ha sido remitida la contestación a las partes como lo determina el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

Visto anterior se ordenará fijar día y hora para efectuar la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anotado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1°.- Tener por contestado el llamamiento en garantía presentado a nombre de la Compañía SBS Seguros Colombia S.A., el cual se presentó en tiempo oportuno, a través de apoderado judicial.

2°.- Secretaría correrá traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento presentadas por la entidad jurídica Compañía SBS Seguros Colombia S.A., al contestar el llamado en garantía (*Art. 370 C.G.P.*).

3°.- La personería jurídica del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, se encuentra reconocida en auto de 10 de octubre de 2023.

4°.- Señalar las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) como hora y fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.



5°.- Citar a las partes para que en el día y hora señalados concurren a rendir declaración y absuelvan los interrogatorios pedidos por su contraparte.

6°.- Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que la asistencia a este acto es obligatoria, so pena de la imposición de sanciones de carácter procesal y pecuniario.

7°.- Previamente a la fecha antes señalada, Secretaría comunicará lo pertinente a los correos electrónicos registrados en el expediente ara que tanto las partes como sus apoderados puedan asistir a la audiencia. Así mismo se encargará de enviar la solicitud al área de sistemas de la Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Cristina López Eraso

MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE PASTO

Notifico la providencia que antecede
Por estados para verificarse en la página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-pasto>

HOY: 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Liliana Santacruz Mesías

Liliana Santacruz Mesías
Secretaria

Señores

**JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali**

Referencia:	RADICADO:	201900160
	DEMANDANTE.	CLAUDIA XIMENA CARDONA GAMBOA
	DEMANDADO.	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
	LLAMADA EN	ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA
	GARANTÍA.	

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C. C. No. 19.395.114 de
T. P. No. 39116

CAL64222 2022/09/09



República de Colombia
Nº 13771 2014



Aa018203655



314715

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR YEJES RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal :

2014-12-18
COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15



NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
12 de 2014
Tina Pública No. 12093 del 2014
Notario Daniel Alejandro Palacios Ruiz

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

18 de 2014



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- **56799**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- Nombre: ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- **44010**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A:-----



República de Colombia
3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA
Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín
Tarjeta Profesional: ----- 81732
Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----
Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá
Tarjeta Profesional: ----- 39116
Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----
-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



81-6672814 187910845-8FB-7HE

Cadena s.a. Ne. 89339310

Cadena s.a. Ne. 89339310 07-03-19

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872 EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 RADICADO No 201413979
VERIDADEZ DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 143,016

- Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300
3 Hojas De La Matriz \$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000
1 Diligencias \$ 1,900
3 Autenticaciones \$ 4,200
3 Fotocopias \$ 600
3 Certificados \$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600
Recaudos Superintendencia \$ 4,600
Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,81

- Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300
Impuesto A Las Ventas \$ 7,568

Total Gastos de la Factura \$ 179,907

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,984

Valor Total de la Factura \$ 217,891

Dieciosiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante
Credito No 174 \$ 217,891 sin abonos \$ 217,891

ORGANOS DE LA ESCRITURA

- CE 71651969 JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CE 93558768 JUAN FERNANDO SERVA MAYA
CE 19395114 GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NE 860037013 -6 COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CE 19345674 HUGO FERNANDO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareis Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

República de Colombia

de certificados y documentos del archivo notarial



Ca317837148

cadena s.a. ne. 860037013-6 07-03-19

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Ca317837147

Nº 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

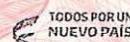
Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca317837147

Cadena s.a. No. 99090340 07-03-19

Nº 13771 2014
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaría 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaría 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN
13771 2014



Ca317837146

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

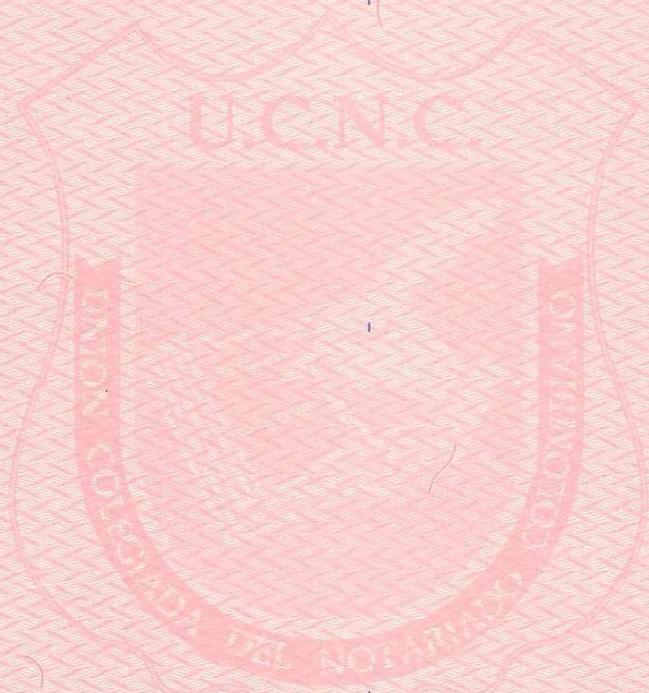
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

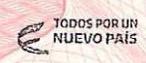
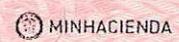
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

COPIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3



cadena S.A. NE. 896950390 07-03-19

Ca317837146

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 13771⁵ 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970.

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367.-----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).-----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



1032E02BFCB4B7

01/03/2014

06000390

cadena s.a.

cadena s.a. No. 09000390 07-03-19

Ca317837145

101100

EL COMPARECIENTE,



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.

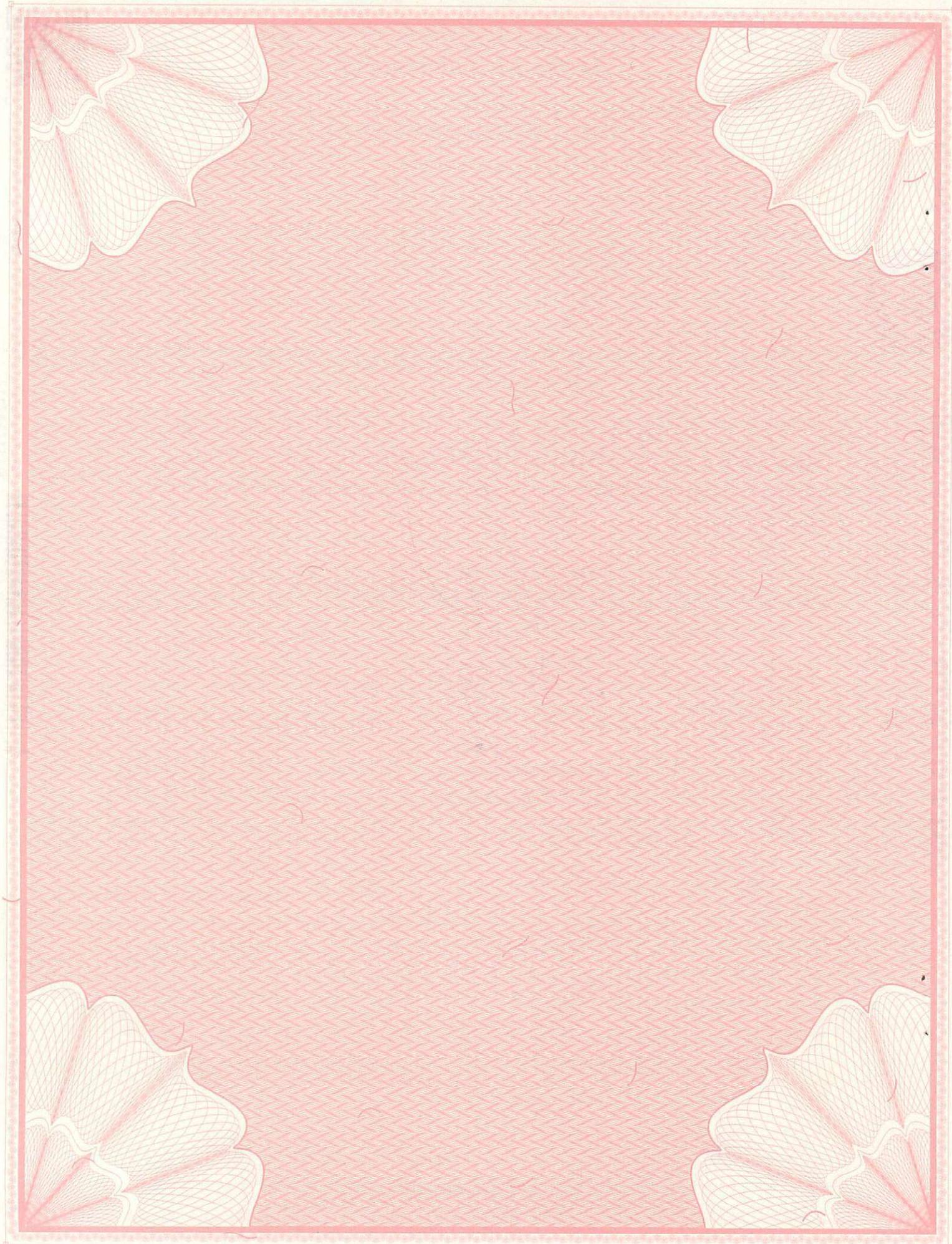
15/05/2019



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





11300



CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 13771 del 01 de diciembre de 2014 adicionada mediante escritura pública No. 12967-del 16 de julio de 2018 de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No 860.037.013-6, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.19.480.687 de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.71.651.989 de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.98.558.768 de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las: 9:47:26 a. m.

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021



Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A

República de Colombia

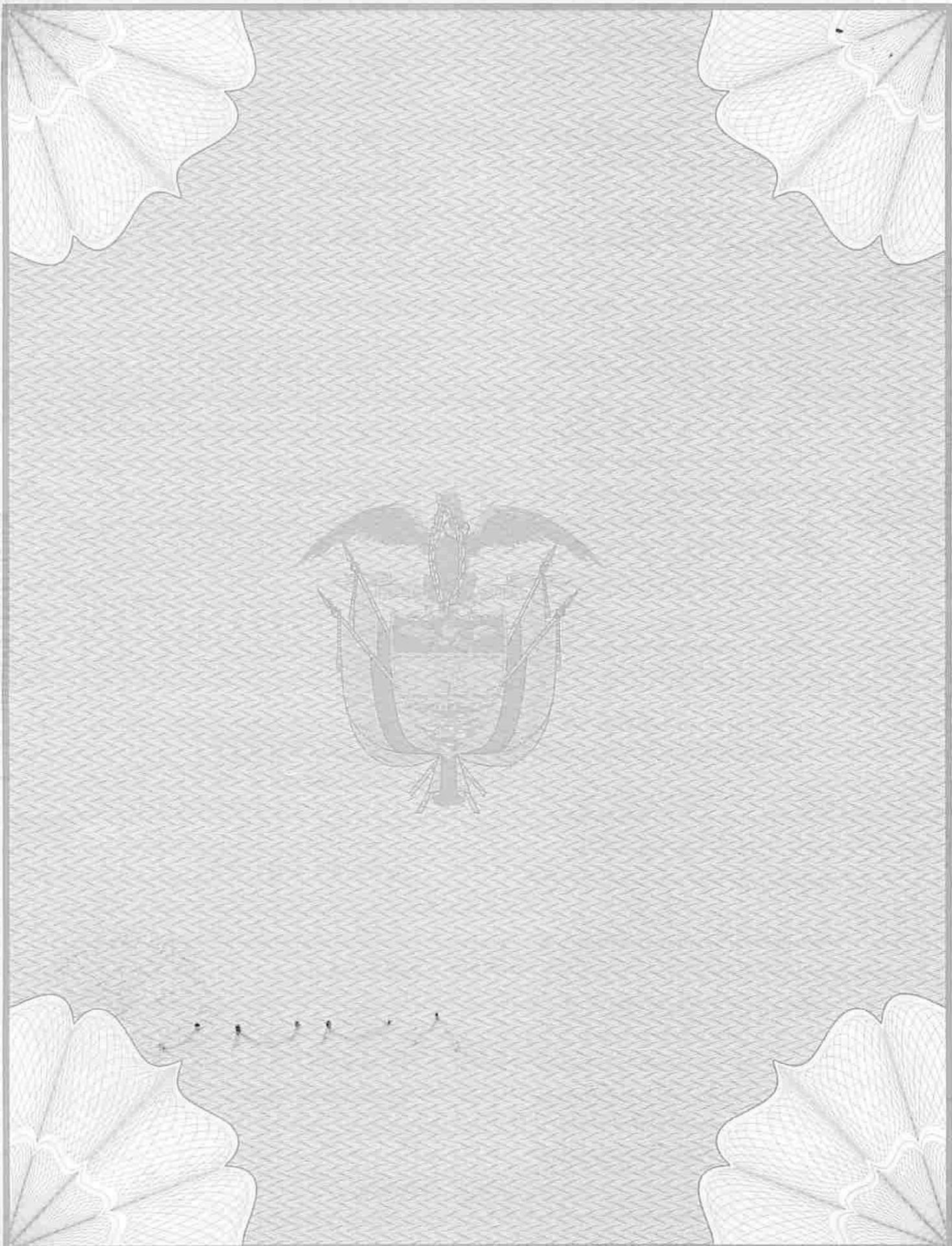
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca395953898



Cadena S.A. No. 89495030 25-02-21



AA 4828015



NUMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ (1910) = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a cuatro (04) de julio = = = = = del año dos mil uno

(2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = = Notario treinta y seis (36) de este círculo (B) se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de extranjería número 306.077 de Bogotá y manifestó.-

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de Presidente y por ende Representante Legal de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

Handwritten notes: '1910', 'en copia', 'Julio 6 2001', '113', '114', '115', 'copias', 'SEP 17', 'copias', '113', '114', '115'.

Stamp: 'NOTARIA TREINTA Y SEIS 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.'.



Ca252911899



10644CID6IDY961a

31/10/2017

Caderna S.A. No. 896395340

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



COPIA COPIA

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1o. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

CERTIFICA:

RAZON SOCIAL: LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

CONSTITUCION: Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

REPRESENTACION LEGAL: Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE



Ca252911898



10643D6IDYA61a1C

31/10/2017

Cadena S.A. N° 890905940

COPIA

SAT
CRI
Y
DEB
EOM
NAN
LAW
LUN

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

2

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.



52911897

RAMOS AUTORIZADOS:

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001

Constanza C. Caycedo

**CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



Cód. 13-22

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca252911897



10642IDYY61a1C6D

31/10/2017

Cadema S.A. N.E. 8909905340

COPIA





02



4828125



Ca252911895

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02NIC062606801PJA0529

PAGINA = 002



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES; QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDOS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPANIAS. - ARTICULO 21105 DE 1927.- ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3 - COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4 - INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPANIAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL 10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2. DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7. Y 9. SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINTIEREN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, DAR GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES O EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES O RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PENADA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7 - FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEBUANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL :
 ** CAPITAL AUTORIZADO **
 VALOR : \$8,000,004,000.00000
 NO. DE ACCIONES: 600,000.00
 VALOR NOMINAL : \$13,333.34000
 ** CAPITAL SUSCRITO **
 VALOR : \$6,854,570,094.00000
 NO. DE ACCIONES: 514,100.00
 VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

NOTARIA TRENTAY SEIS
36 DEL CENTRO DE BOGOTA

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

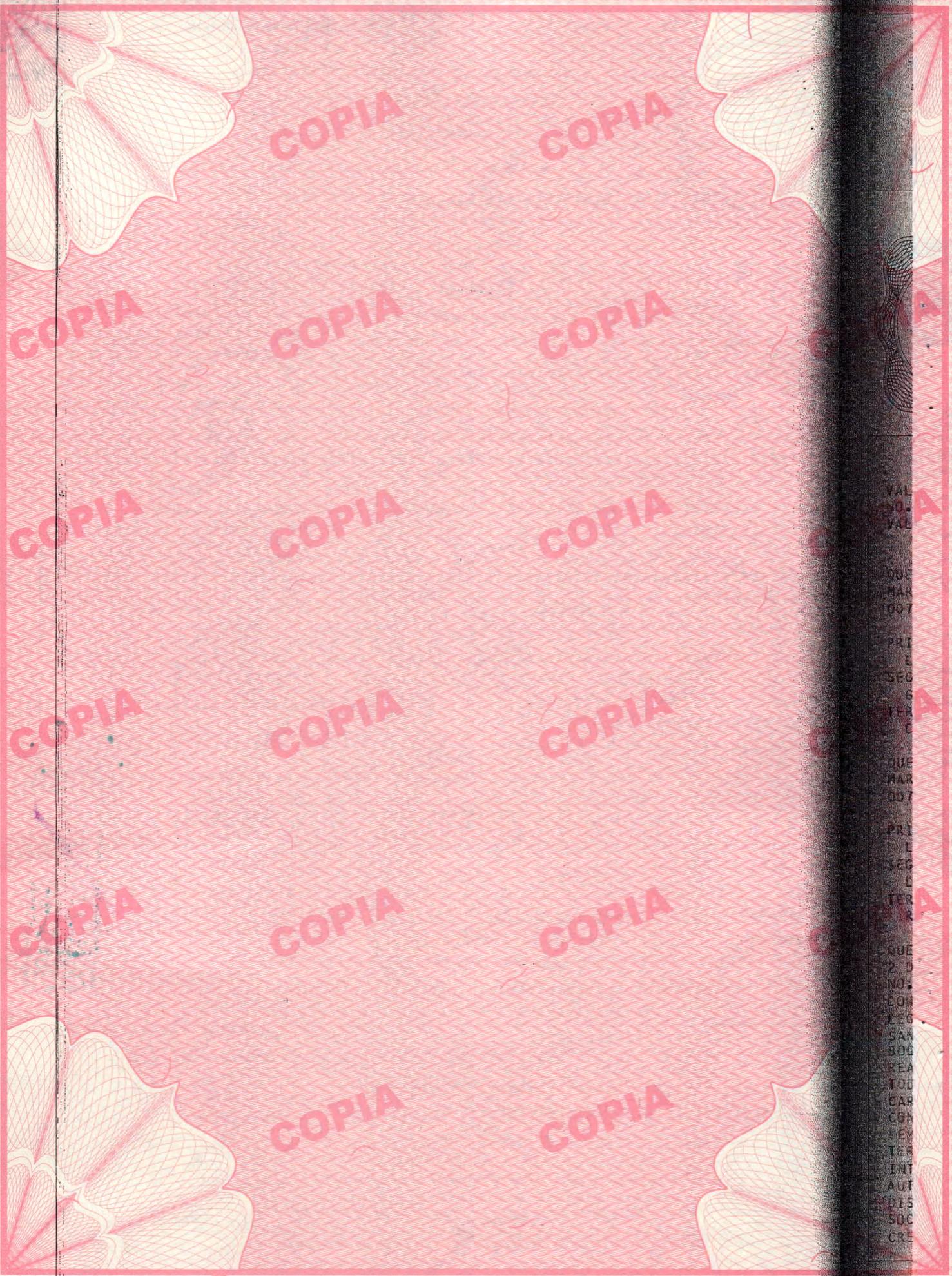
Ca252911895



10645a1CID6IDY66

31/10/2017

Cadena S.A. No. 89030340



VAL
NO.
VAL
QUE
MAR
007
PRI
E
SEG
6
TER
C
QUE
MAR
007
PAI
E
SEG
L
TER
R
QUE
2. D
NO.
CON
LEG
SAN
BOG
REA
TOO
CAR
GON
EX
TER
INT
AUT
DIS
SDC
CRE



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



LEY 100 DE 1993



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001 HORA 19:05:30

02N10062606801PJA0529 PAGINA : 003

* * * * *

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : 15,854,670,084.00000

DE LAS ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : 13,333.33998

* * * * *

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

PRIMER POR ACTA NO. 000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MAYO DEL 2001 Y INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 1779140 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

EDMUNDO RENGLOM

SEGUNDO RENGLOM

TERCER RENGLOM

CALVO DEL ROSARIO JAIME

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

PRIMER POR ACTA NO. 000052 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MAYO DEL 2001 Y INSCRITA EL 29 DE MAYO DEL 2001 BAJO EL NUMERO 1779140 DEL LIBRO IX, FUE(ERON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

EDMUNDO RENGLOM

BERNARTE MAX

SEGUNDO RENGLOM

LOZANO ATUESTA SANTIAGO

TERCER RENGLOM

RODRIGUEZ CARLOS FRANCISCO

CERTIFICA :

QUE POR E.P. 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTIAGO DE BOGOTA S.C., DEL 26 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5511 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO POR LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115.176 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA LA SOCIEDAD O SEA REPRESENTANTE DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O INTERVENIENTE; () REPRESENTAR IGUALMENTE A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS



P.P.00058947717

C.C.00019115178

C.C.00019411169

IDENTIFICACION

IDENTIFICACION

C.C.00000207961

C.C.00079154208

C.E.00000306077

COPIA

ORG
DE
DE
77
ADM
ANT
DIR
PRO
EVA
SEN
INT
DEM
ELL
PEN
PAR
LOS
QUE
COM
QUE
DES
QUE
EST
INT
TER
ESP
RES
DES
QUE
CAN
DE
PAI
CIE
ENT
SOC
COM
COM
444
SEN
COM
COM
COM
EN
DES

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:31

02N1006260601PJA0529

PAGINA : 004

02

428127

52911893

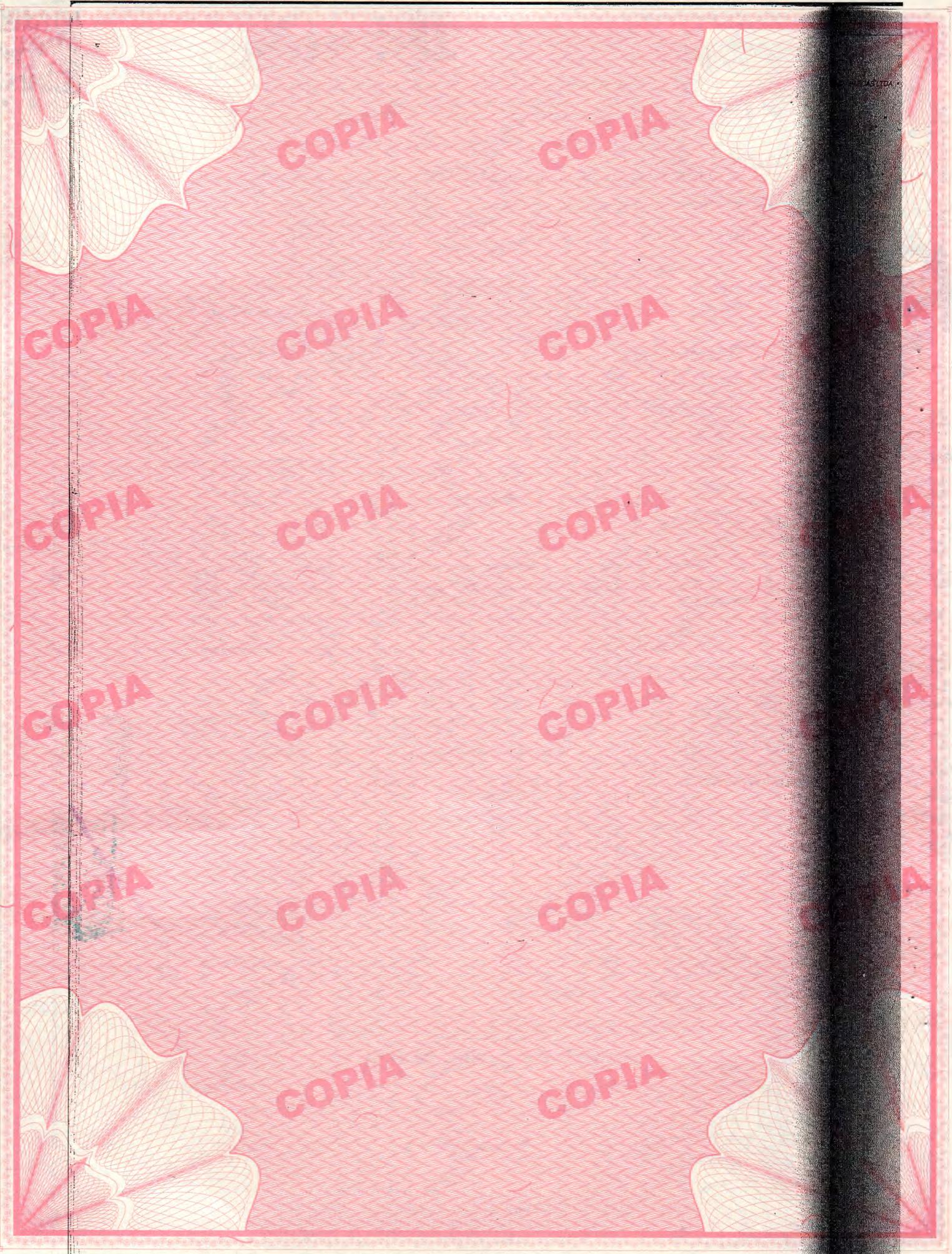
ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA GOBERNATIVA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMINISTRATIVOS DE DEMANDA DE QUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL Y DENAL; CONSTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, ASISTIR A LAS INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTIR A LAS DEBATS DE INTERGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN DEBATS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANTO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN; QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPAREZCA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO GENERAL FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO DEFENSOR; OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI COMO PARA RECIBIR, ASISTIR, TRANSMITIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, EN TODO EL TERRITORIO DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CINCO (05) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE QUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL INTERAMENTE TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE SURSIN ANTE QUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPROMETE FACULTA PARA ESTIGAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. A LOS ARBITROS QUE SE REQUERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

NOTARIA TREINTA Y SEIS
36 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ 1036







República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CASTIDA - 2000



121010

AA 4828016



Ca 52911892

----- 2 -----

jurisdiccional; e) Así mismo
comprende facultad para designar en
nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA
DE SEGUROS GENERALES S.A. los
árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en
desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA
MINUTA PRESENTADA).- //

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado
cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es),
los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n)
que todas las informaciones consignadas en el presente
instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la
responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en
los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde
de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza,
pero no de la veracidad de las declaraciones de los
interesados.-

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el
presente instrumento por el (los) compareciente(s) y
advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de
Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre
la formalidad del registro dentro del término legal lo
aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé.
Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de
2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel
notarial número(s); AA 4828015 y AA 4828016.

NOTARIA TREINTA Y SEIS

Ca252911892



10642IDYD61aIC6D

31/10/2017

Cadena S.A. No. 890905740

COPIA

COPIA

[Handwritten signature]



JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

NELSON ~~XXXXXXXXXXXX~~ GARCIA

NOTARIO TREN ~~XXXXXXXXXXXX~~ DE BOGOTA (E.)

redb.



COPIA

[Vertical strip with handwritten notes and signatures]



Ca251601572

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C



Libertad y Orden

Es **TERCERA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez (**1910**) del cuatro (**04**) de julio de dos mil uno (**2001**), tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo número treinta y nueve (**39**) en nueve (**09**) en Bogotá D.C.; a los veintisiete (**27**) días de diciembre de dos mil diecisiete (**2017**), con destino: **INTERESADO**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. E.



Ca251601572

10622AQQAA989EY

18/08/2017

Cadema S.A. No. 8903905340





Ca252269829

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 01/808/2017

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C; POR SOLICITUD DEL INTERESADO.



CERTIFICA

Que verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39), del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL, y que a la fecha y hora de hoy en que se emite este documento, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.

Se expide en Bogotá D. C.; a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para TRAMITES VARIOS



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. (E.)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca252269829



10524KCJYDQEADJ

18/08/2017

Cadema S.A. No. 890303590



COPIA



COPIA

COPIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC642-2024

Radicación n° 68001-22-13-000-2023-00533-01

(Aprobado en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve la impugnación del fallo del 21 de noviembre de 2023 dictado por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el amparo que promovió Laura Sofía Velandia Reyes contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, extensiva a las partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho 2021-00023-00.

ANTECEDENTES

1.- La libelista pidió se deje sin efectos el auto proferido en audiencia (07 nov. 23), en el que se le sancionó con multa de 1 SMLMV, en virtud de los poderes correccionales del Juez (art. 44 del Código General del Proceso), por no haber acatado la orden emitida en auto de 11 de septiembre de 2023, en el que se dispuso que tanto los apoderados, como las partes y

sus testigos, debían comparecer de manera presencial a la citada diligencia.

Adujo, en síntesis, que el día 2 de noviembre del corriente año le fue sustituido poder para representar a la demandante en el litigio, oportunidad en la que solicitó autorización para participar en la audiencia fijada para el 7 del mismo mes, de forma virtual, tal y como se le permitió al curador ad litem (24 oct 23). Pese a que el Juzgado no emitió pronunciamiento al respecto, fue contactada vía WhatsApp por la Secretaría del citado despacho judicial, quien le reiteró que la orden del Juez era que debía acudir de forma presencial, motivo por el cual el día 3 de noviembre reiteró su petición para concurrir a la audiencia por medio virtual, con ocasión a que su domicilio quedaba en Boyacá y no en el departamento de Santander.

Señaló que, desde la hora fijada, se conectó en el link de acceso de la plataforma LifeSize que fue informado al curador; sin embargo, sólo le fue permitido el ingreso hasta el momento en que el juez dispuso sancionar a los abogados ausentes, por lo que una vez pudo participar en la diligencia, aquel dio inicio al trámite sancionatorio, de acuerdo al artículo 44 del estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en el que rindió descargos y, finalmente, fue sancionada con multa de 1SMLMV por incumplir la orden emitida por el Juez, al atender la vista pública desde medios tecnológicos y no de forma presencial, como lo había dispuesto en proveído del 11 de septiembre de 2023.

Afirmó que recurrió en reposición el citado veredicto, por desconocer el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se mantuvo incólume.

2.- El Juzgado accionado defendió la legalidad de sus determinaciones y remitió el link de acceso al expediente. El curador designado en el presente trámite constitucional coadyuvó las pretensiones de la gestora.

3.- El *a quo* concedió el amparo. Ordenó al Juzgado dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de la promotora.

4.- El querellado impugnó. Sostuvo que la protección invocada no era un asunto de relevancia constitucional, dado que la cuestión debatida era de orden patrimonial. Afirmó que el Tribunal obvió el test de ponderación efectuado, no controvertió los razonamientos del acto sancionatorio y desconoció la autonomía judicial.

CONSIDERACIONES

Estudiados los reclamos consignados en la demanda, así como los argumentos propuestos en el escrito de impugnación por el convocado, muy pronto se constata que la determinación del tribunal será confirmada, por las razones que pasan a explicarse.

1. De la virtualidad y la administración de justicia en el proceso civil.

En Colombia, desde la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – *Ley 270 de 1996* – se propendió por la incorporación de la tecnología en el proceso judicial, con la finalidad de «*mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información*», para lo cual se permitió a los distintos estrados judiciales la utilización de «*cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*»¹.

En igual sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 103 dispuso que «*[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las Comunicaciones*»; esto, con la finalidad de «*facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura*». De esta forma, se dejó establecido en las normas procedimentales la utilización de herramientas tecnológicas como medio para alcanzar un proceso judicial célere y accesible para la población.

Sin embargo, solo hasta la emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19, debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para cumplir con las políticas de distanciamiento social, así como en razón a que la administración de justicia es un derecho fundamental y servicio público esencial, fue que se hizo necesario la aceleración en la incorporación de una justicia prestada mediante medios telemáticos y virtuales. Bajo ese contexto,

¹ Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que tuvo por objeto *«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales»*², el cual contribuyó, sin lugar a duda y en gran medida, al notable avance de la transformación digital de la justicia.

Tal fue el progreso en materia de implementación de los medios tecnológicos en la prestación del servicio de justicia que, previo a que perdiera su vigencia, se expidió la Ley 2213 de 2022, la cual tuvo como fin adoptar *«como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020»*. En efecto, en la exposición de motivos de esta, se dejó plasmado lo siguiente:

Reconociendo las innumerables ventajas que para la transformación digital de la justicia devinieron tras la expedición e implementación de las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto Legislativo, la presente iniciativa busca garantizar que se continúe impulsando el fortalecimiento y la utilización de los servicios digitales y de tecnología en la prestación de este servicio público esencial, pues la experiencia demostró con creces que la adaptabilidad del sistema a la actual era digital resultaba ser una necesidad.

(...)

*La transformación digital de la justicia ha sido un pilar fundamental de las diferentes iniciativas impulsadas por este Gobierno, el que ha buscado la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que la justicia preste a través de un servicio digital, esté cobijado por criterios de eficacia, eficiencia, oportunidad, accesibilidad, equidad, igualdad, autonomía, e independencia.*³

A tono con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *«[l]a prestación del servicio de*

² Artículo 1° del Decreto 806 de 2020

³ Gaceta del Congreso, Año XXXI No. 119; miércoles 2 de marzo de 2022, Senado de la República

la justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes»⁴.

2. Las audiencias en el marco de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Las audiencias a través de herramientas tecnológicas como regla general.

Por supuesto, las formas en que se desarrollan las audiencias y diligencias, inicialmente reguladas en el artículo 107 del Código General del Proceso, sufrieron modificaciones con la implementación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. De hecho, se pasó de una concurrencia presencial a la sala de audiencias como regla general y la participación a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio técnico como excepción cuando el juez así lo autorizara, a un sistema opuesto en el que, como se verá, la asistencia a la vista pública se da principalmente mediante las herramientas tecnológicas dispuestas para ese fin, mientras que la asistencia física se convirtió en la excepción.

Así, específicamente en referencia con las audiencias judiciales, de forma sistemática y concordante, la Ley 2213 de 2023, desde su artículo 2º, establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales*

⁴ Acuerdo PSCJA22-11972 del 30 de junio de 2022; artículo 1.

actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»; igual ocurre con el canon 3° de esa normatividad que señala como deber de los sujetos procesales «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos».

Por su parte, el precepto 7° es el que regula directamente y con absoluta claridad las formas y los medios en que se desarrollarán las audiencias y diligencias judiciales:

ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan

asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Todo lo expuesto guarda relación con lo plasmado en el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 3° dispuso:

Las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles, agrarios, comerciales y de familia deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar.

2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7° de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla

general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que *«[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas»*.

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la *«inmediatez»* como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en realidad debe entenderse esta como la *«inmediación»* de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella *«que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»*⁵.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la intermediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo

⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Pág. 68.

tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

2.3. Obligados a comparecer físicamente a la audiencia presencial:

De igual forma, el citado canon 7° dispone que «*[l]a presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento*», mientras que «*los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso*» podrán asistir físicamente si así lo estiman o «*podrán concurrir de manera virtual*», desde luego, cuando esta posibilidad esté presente.

En este orden, la Ley 2213 de 2022 es totalmente clara en cuanto a que las audiencias judiciales en procesos civiles deben tener lugar a través de herramientas tecnológicas,

telemáticas y telefónicas, mientras que la presencialidad solo puede tener lugar en casos excepcionales para práctica de pruebas – *por las causas allí reseñadas* –, eventos en los que, en todo caso, el juzgador no tiene la facultad de exigirles a los apoderados judiciales de las partes su concurrencia presencial. En efecto, la inmediación impone al juez el deber de practicar directamente el medio de prueba requerido, situación para la cual no es exigible la presencia física de los abogados de las partes.

Con todo, no puede desconocerse la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información de poblaciones rurales y comunidades étnicas, reconocida en el canon 2, numeral 4°, de la norma objeto de estudio. Por ello, pueden existir circunstancias particulares en las que el despacho judicial no cuente con los medios tecnológicos, telefónicos, la conectividad o la señal requeridas para efectuar la audiencia de la forma prevista en la ley, caso en el cual, solo en ese escenario, podrá requerir la presencia de todos los intervinientes a la sede judicial respectiva a través de providencia en ese sentido.

2.4. Conclusión

Así las cosas, todo lo enunciado en precedencia puede sintetizarse, en cuanto a las audiencias judiciales para procesos civiles, que:

2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas.

2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física **(i)** del sujeto de prueba – *v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc.* –, **(ii)** de quien requirió la práctica presencial y **(iii)** del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió

3. Caso Concreto.

Revisado el caso objeto de estudio, se extrae del plenario que el Juzgado programó audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento, para el 7 de noviembre de 2023 a las 9:00am y remitió el link de la plataforma LifeSize para la

conexión de las partes (10 abr. 2023)⁶; meses después profirió auto de obedézcase y cúmplase de un proveído emitido por el Tribunal de Bucaramanga, en el que advirtió, en la parte final, que tanto apoderados, como partes y testigos, debían concurrir a la audiencia de manera presencial, sin justificar tal disposición (11 sept.).⁷ Posteriormente, el curador *ad litem* Giovanni Díaz Martínez solicitó al estrado judicial que se le permitiera la asistencia virtual a la vista pública, con sustento en que reside en una municipalidad distinta a San Vicente de Chucurí (9 oct.)⁸, solicitud que fue aceptada con la indicación del enlace al cual debía conectarse (24 oct.)⁹.

Después, el abogado Carlos Mario Ulloa Mateus, apoderado del demandante, sustituyó poder a Laura Sofía Velandia Reyes y en la parte final del acto de sustitución solicitó «*se de aplicabilidad a la Ley 2213 de 2022 y se permita el ingreso de la togada de forma virtual, adhiriéndose a la solicitud presentada por el curador ad litem*»¹⁰ (2 nov. 2023), petición reiterada al día siguiente mediante memorial conjunto suscrito por el apoderado principal y su sustituta (3 nov.)¹¹, con insistencia repetitiva de la Dra. Velandia Reyes una última vez mediante memorial remitido el mismo día de la sesión¹².

Llegado el día de la audiencia (7 nov.), desde las 9:00 de la mañana los referidos abogados se comunicaron vía

⁶ Expediente; archivo “109AutoFijaFechaDecretaPruebas.pdf”

⁷ Expediente; archivo “129AutoObedezcaseCumplase.pdf”

⁸ Expediente; archivo “131SolicitaAudienciaVirtual.pdf”

⁹ Expediente; archivo “133AutoAceptaVirtualidadCurador.pdf”

¹⁰ Expediente; archivo “136MemorialSustitucionPoder.pdf”

¹¹ Expediente; archivo “139SolicitaExpresamenteAudienciaVirtual.pdf”

¹² Expediente; archivo “142SolicitaAudienciaVirtualAplazamiento.pdf”

WhatsApp con la secretaria para que se les permitiera el acceso a la sala, pues estaban conectados al link dispuesto por el despacho, lo cual no ocurrió¹³. El titular de la célula judicial accionada instaló la sesión y previo a las presentaciones dejó la constancia de la sustitución del poder efectuada por el abogado de los demandantes y de las reiteradas solicitudes de los litigantes para permitir la comparecencia de forma virtual a la diligencia, para lo cual concluyó que, dado que a los abogados suplicantes sí les pagan honorarios y al curador ad litem no, la situación de estos es distinta y amerita el trato diferenciado.

Posteriormente, después de que las partes asistentes de manera física hicieran su presentación, procedió a leer el escrito presentado por el apoderado principal y la apoderada sustituta del demandante del 3 de noviembre de 2023, frente al que se pronunció así:

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, si es cierto, aunque por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, se harán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. Vean que no hemos podido empezar la audiencia por el señor curador. La fidelidad de la audiencia la concentración de la audiencia se ve afectada y por eso dispongo que las audiencias sean presenciales. La práctica presencial de las pruebas se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes y la disposición del juez frente a la realización de las audiencias presenciales venía denotado desde el principio desde que se hicieron las gestiones para notificar el desarrollo de la audiencia.

Y la misma Ley 2213 señala que los auxiliares para las audiencias podrán, por esta vía, o por cualquiera de las vías que considere más expeditas, comunicarse con las partes para que indicarle como es la audiencia por disposición del juez.

Y se hace una solicitud entonces para que se haga la audiencia virtual pero si tenemos desde abril que se fijó la fecha para esta audiencia, si tenemos desde abril para fijar esta fecha, para estas

¹³ Expediente; archivo “144PantallazosWp.pdf”

audiencias, y vienen y presentan una solicitud, dos abogados, no uno sino dos abogados, sabiendo ellos que el Código General del Proceso refiere en su artículo 120 que «en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días siguientes y las sentencias en el de cuarenta» días; entonces si la función era solicitar una comparecencia de este estilo desde abril de este año, pudieron haberlo solicitado y esperar los 10 días, los dos profesionales del derecho conocen la dinámica y hasta tanto no se les haya resuelto no hay ninguna situación jurídica consolidada y por ende eso es procurar presionar a la administración de justicia para tomar una decisión favorable a sus propios intereses, no del cliente. Y ellos han asumido su responsabilidad en aquello, ellos han aceptado de que se sometían al albur de si la administración de justicia les aceptaba o no les aceptaba la comparecencia virtual y en realidad no se acepta la comparecencia virtual, debían estar aquí y es que, si se les informa que es presencial y hubo todo el puente para llegar. Yo por mi propio descuido viajé hasta esta mañana y ¿qué me pasó? Me tocó viajar por el lado más largo, pero aquí estoy. (...)

Entonces la decisión es que no se..., como quiera que no alcanzó a tomar los 10 días para decidir la solicitud..., no se acepta la comparecencia virtual. No es la forma de procurar presionar a la administración de justicia para obtener una respuesta favorable¹⁴.

Resuelta esa solicitud, continuó la sesión, calificó las inasistencias, lo que derivó en la sanción, tanto del apoderado principal de la parte demandante de 5 SMLMV, así como del curador ad litem – decisiones que posteriormente fueron revocadas –.

Después de surtir la etapa de conciliación y de evacuar el interrogatorio de parte de la demandante, el juzgador decidió permitir el acceso virtual de los apoderados de la actora, con el fin de iniciar en su contra proceso sancionatorio con fundamento en el artículo 44, numeral 3°, del Código General del Proceso y el inciso 4° del artículo 7° de la Ley 2213. Una vez rendidos los descargos se revocó la sanción del abogado Carlos Mario Ulloa por haber sustituido

¹⁴ Grabación de la audiencia evacuada el 7 de noviembre de 2023; minutos 12:12 a 22:42

su poder, mientras a la abogada Laura Velandia se le impuso sanción con los siguientes fundamentos normativos:

Vamos a hacer el análisis sobre si hay lugar o mérito para la imposición de la sanción. La fuente normativa para iniciar el modelo sancionatorio es el artículo 44 numeral 3, como verán es una norma sancionatoria en blanco. Entonces al ser una norma sancionatoria en blanco hay que analizar cuáles son las fuentes normativas por las cuales debe hacerse el análisis de la sanción.

Lo primero es la Ley 2213 de 2022 en su artículo 7°, inciso 5° señala: “La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados”, perdón, si era el 4°. Entonces no estamos ante el 5° que establece las comparecencias obligatorias, pero si estamos ante el [inciso] 3°: “Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.”.

Es potestativo del juez establecerlo o no establecerlo. Entonces, el operador deóntico es potestativo. Recordemos que los operadores deónticos son de permisión obligación y prohibición, entonces es potestativo, es de permisión, entonces cuando el juez dicta la regla subsiguiente, que debe comparecer, es un operador de obligación para el apoderado. Entonces tenemos también la temática objetiva de la celeridad en los procesos judiciales como principio rector.¹⁵

Enseguida expuso los elementos subjetivos de responsabilidad y el supuesto daño ocasionado por la profesional del derecho, todo lo cual conllevó a sancionarla al pago de 1 SMLMV, decisión que fue recurrida, pero que se mantuvo incólume.

Puestas en ese orden las cosas, circunscrita la Sala a la queja de la impulsora, conforme los lineamientos desarrollados en precedencia, se evidencian errores protuberantes del juez al concluir que es totalmente potestativo del director del proceso citar a audiencia de forma

¹⁵ Ibidem; minutos 1:26:03 a 1:29:55.

presencial y que, de hacerlo, nace para los apoderados judiciales la obligación de concurrir físicamente, so pena de ser sancionados. Recuérdese que, en primer lugar, no podía citar a la vista pública en las instalaciones del despacho sin que estuvieran dadas las circunstancias excepcionales relacionadas con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza – *lo cual no justificó en la providencia en la que así dispuso (11 sept.)* – y, en segunda medida, no le era permitido exigir la comparecencia física de los apoderados judiciales como equivocadamente lo hizo y mucho menos imponer sanción por no hacerlo.

Memórese que el precepto 2° de la Ley 2213 de 2022 establece que *«[s]e utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias»*. Así, contrario a lo expuesto por el Juzgador, la apoderada cumplió lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, pues concurrió a la audiencia a través de la plataforma digital dispuesta por el mismo juzgado sin que le fuera permitida la entrada, razón por la cual, imponerle una sanción se constituye como una vulneración a su debido proceso.

Del panorama expuesto, se colige con facilidad la vía de hecho en que incurrió el funcionario convocado, así como la necesidad de dejar sin valor y efecto el proveído sancionatorio, aunado a la necesidad de exhortar a la autoridad judicial para que, en lo sucesivo, evite incurrir en

situaciones como las aquí estudiadas. Corolario de lo anterior, se impone mantener incólume el fallo refutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO AUGUSTO JIMENEZ VALDERRAMA

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidente de sala

Hilda González Neira
Magistrada

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Magistrado

Luis Alonso Rico Puerta
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FECB206624207C7470CC58C30DF91ED03CBE380EED98966CA704D4ED6DDA917B

Documento generado en 2024-02-07